

RESOLUCIÓN No. 00316

“POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

Que mediante radicado 2010ER52420 del 5 de octubre de 2010, la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec s.a.s en liquidación), identificada con Nit. 860.037.171-1, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 145 No. 80 - 92 con orientación visual Este - Oeste, de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 201001259 del 23 de noviembre de 2010 y con fundamento en éste se expidió la Resolución 7815 del 28 de diciembre de 2010, por la cual se otorgó registro nuevo al elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 145 No. 80 - 92 con orientación visual Este - Oeste, de la localidad de Suba de esta ciudad. Actuación que fue notificada personalmente el 11 de enero de 2011 a través del señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078, obrando como representante legal de la sociedad y ejecutoriada el 19 de enero de 2011.

Que, mediante radicado 2011ER131854 del 18 de octubre de 2011, las sociedades **Valtec S.A** (hoy Valtec s.a.s en liquidación), identificada con Nit. 860.037.171-1 y **Urbana S.A.S.** (hoy Liquidada) identificada con Nit.830.506.884-8, demostraron un acuerdo de voluntades que se materializa en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy Liquidada), respecto del registro otorgado mediante Resolución 7815 del 28 de diciembre de 2010 al elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Avenida Calle 145 No. 80 - 92 con orientación visual Este - Oeste, de la localidad de Suba de esta ciudad y otros derechos.

En consecuencia, esta Secretaría profirió la Resolución 02243 del 07 de noviembre de 2013 por la cual se autorizó la cesión del registro de publicidad exterior visual, otorgado mediante la Resolución 7815 del 28 de diciembre de 2010 al elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 145 No. 80 - 92 con orientación visual Este - Oeste, de la localidad de Suba de esta ciudad, teniendo como nuevo titular a la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy Liquidada) identificada con Nit.830.506.884-8. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 19 de noviembre a través del señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 obrando como representante legal de la sociedad titular del registro.

Que, posteriormente, mediante radicado 2012ER159107 del 21 de diciembre de 2012, la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy Liquidada) con Nit.830.506.884-8, allegó solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior otorgado bajo Resolución 7815 del 28 de diciembre de 2010 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 145 No. 80 - 92 con orientación visual Este - Oeste, de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, mediante radicado 2017ER228281 del 15 de noviembre de 2017, la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy Liquidada) con Nit.830.506.884-8, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Hanford S.A.S.**, con Nit 901.107.837-7, respecto del registro otorgado a la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy Liquidada), sobre el elemento de publicidad exterior visual ubicado Avenida Calle 145 No. 80 - 92 con orientación visual Este - Oeste, de la localidad de Suba de esta Ciudad, y otros derechos.

En consecuencia, esta Secretaría profirió la Resolución 00035 del 9 de enero de 2019, por la cual se autorizó la cesión del registro de publicidad exterior visual, otorgado mediante la Resolución 7815 del 28 de diciembre de 2010, al elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 145 No. 80 - 92 con orientación visual Este - Oeste, de la localidad de Suba de esta ciudad, teniendo como nuevo titular a la sociedad **Hanford S.A.S.**, con Nit 901.107.837-7. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 11 de enero de 2019, a través del señor **Sergio Arango**, identificado con cédula de ciudadanía 80.412.366, obrando como representante legal de **Hanford S.A.S** y el 18 de enero de 2019 al señor **Alvaro Fernando Pachon** identificado con cédula de ciudadanía 79.147.613, obrando como liquidador de **Urbana S.A.S.**

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

Página 2 de 18

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 10, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la publicidad exterior visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 04612 del 19 de julio 2013, en el que se concluyó lo siguiente:

(...)

- a. **OBJETO:** *Establecer si es procedente que se expida prórroga al registro de publicidad exterior visual otorgado según Resolución No.7815 del 28 de Diciembre de 2010, notificada el 11 de Enero de 2011, ejecutoriada el 19/01/2011.*

(...)

c. **EVALUACIÓN AMBIENTAL**

(...) **ANEXO FOTOGRÁFICO**



VISTA PANORÁMICA DE LA VALLA INSTALADA

(...)

f.1.4 - PRESENTACIÓN PLANOS ESTRUCTURALES

(...)

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art. A.1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-98). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de Viento o sismo, cumplen.

Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado es estable.

f.1.5. - CONCEPTO TÉCNICO

1. De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Av. Calle 145 No. 80 - 92 dirección actual con orientación ESTE - OESTE, con radicado No. 2012ER159107 del 21 de Diciembre de 2012 **INCUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento, ya que el Uso del Suelo para dicha dirección es **RESIDENCIAL NETA**.**

2. De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.**

3. Por lo anterior, se sugiere a la Dirección de Control Ambiental Grupo jurídico PEV **NEGAR LA SOLICITUD DE PRÓRROGA** del registro al elemento evaluado.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

A. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta

Página 5 de 18

en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

B. FUNDAMENTOS LEGALES.

Que a su vez el artículo tercero, Principios del Código Contencioso Administrativo, del Título I Disposiciones Generales, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.”*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Por lo anterior, si bien la solicitud de prórroga del registro de la valla tubular se radicó el 21 de diciembre de 2012, bajo lo preceptuado en la Resolución 931 de 2008, actualmente para resolver el término del registro que se llegue a otorgar, ya no puede fundarse en dicha Resolución, sino que deberá cimentarse en una norma vigente.

Que, por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elementos tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Que previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: “VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003”, por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que el Artículo 5 de la misma Resolución al referirse al término debido para la solicitar el registro, la actualización o la prórroga, establece:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”

Que el Artículo 9 Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

“ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya

pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladadas al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” (Subrayado fuera del texto original)

V. Consideraciones de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual sobre la solicitud de prórroga.

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa entrar a estudiar la procedencia de la solicitud de prórroga presentada por la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy Liquidada), identificada con NIT. 830.506.884-8 mediante 2012ER159107 del 21 de diciembre de 2012, al tenor de las disposiciones previstas por las normas que rigen los registros de publicidad exterior visual, y de manera específica lo estipulado por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, el cual de manera taxativa en el inciso quinto estableció que dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro de publicidad exterior visual se puede solicitar la prórroga de este.

Que al tenor de la referida disposición normativa, debe observarse si el radicado 2012ER159107 del 21 de diciembre de 2012, se ajusta o no al término establecido por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en el que ha saber se establece que la solicitud de prórroga debe presentarse dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro, así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección entrar a establecer cuál era el término máximo para realizar la solicitud de prórroga, término que deberá correrse conforme a lo previsto por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 el cual refiere “En los plazos de **días** que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden **suprimidos los feriados y de vacantes**, a menos de expresarse lo contrario” (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que el registro de publicidad exterior en comento nace con ocasión a la expedición de la Resolución 7815 del 28 de diciembre de 2010, la cual fue notificada personalmente el 11 de enero de 2011 a través del señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 obrando como representante legal de la sociedad y ejecutoriada el día 19 de enero de 2011.

Que, así las cosas, el termino previsto por la norma para presentar la solicitud de prórroga comprendía desde el 3 de diciembre de 2012 al 18 de enero de 2013, encontrando que en el caso objeto de estudió la radicación de prórroga se dio dentro del término legal establecido.

Que la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; en consecuencia,

Página 10 de 18

mediante radicado 2012ER159107 del 21 de diciembre de 2012, se anexa el recibo de pago No. 834571 del 12 de diciembre de 2012.

Que el Acuerdo 111 del 2003, por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que según las condiciones estructurales del elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la D Avenida Calle 145 No. 80 - 92 con orientación visual Este - Oeste, de la localidad de Suba de esta ciudad., deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 de la norma en cita

Teniendo en cuenta el precitado análisis, así como las previsiones de las disposiciones normativas vigentes para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de prórroga, así como las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico 04612 de 19 de julio 2013, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el que conceptuó:

*“(...) “1. De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Av. Calle 145 No. 80 - 92 dirección actual con orientación ESTE - OESTE, con radicado No. 2012ER159107 del 21 de Diciembre de 2012 **INCUMPLE** con las especificaciones de localización y características del elemento, ya que el Uso del Suelo para dicha dirección es **RESIDENCIAL NETA**. 2. De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE**. 3. Por lo anterior, se sugiere a la Dirección de Control Ambiental Grupo jurídico PEV **NEGAR LA SOLICITUD DE PRÓRROGA** del registro al elemento evaluado. (...)”*

Dicho esto, encuentra pertinente esta Autoridad Ambiental aproximarse a la definición de Concepto Técnico, entendiendo por este como aquella actuación previa que tiene como finalidad establecer términos de referencia, solicitar información adicional o fijar los resultados de la evaluación del estudio ambiental elaborado por el evaluador y que permite conceptuar sobre la viabilidad técnica y ambiental de la colocación de un elemento; así las cosas, dicho insumo técnico como actuación previa adelantada por la administración no consolida situación administrativa alguna.

Que, al dar una revisión del mismo, encuentra esta Subdirección que el Concepto Técnico 04612 de 19 de julio 2013 incurre en un yerro al conceptuar negativamente la solicitud de prórroga presentada, teniendo como único argumento que el elemento se encuentra en zona residencial neta.

Ahora bien, encuentra procedente este despacho determinar la procedencia de la negativa del insumo técnico al invocar que el uso económico del inmueble ubicado en la Avenida Calle 145 No. 80 - 92 de la localidad de Suba de esta ciudad, es residencial neto, al encontrarse el elemento publicitario en una condición taxativamente prohibida.

En aras de desatar el referido problema jurídico, partirá esta Autoridad Ambiental por identificar el predio en el que se encuentra instalado el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, para tal fin, se procederá a acoger la información que se encuentra en la plataforma SINUPOT, de la que se concluye que el inmueble se encuentra localizado en la UPZ “Suba”, subsector de uso 13.

Que la anterior consulta se hace de acuerdo con los lineamientos previstos por el Decreto 019 del 2012, el cual cita en el artículo 15 lo siguiente: “[Acceso de las autoridades a los registros públicos. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta]. En consecuencia, encuentra este despacho que la consulta realizada al SINUPOT, es determinante al momento de establecer las regulativas que sobre la tipología del uso económico del suelo permitan o nieguen un determinado uso.

Así las cosas, resulta entonces dable para esta Subdirección en aras de identificar plenamente el uso del predio en comento, tener como elementos probatorios el “[informe consolidado de la localización del predio AC 145 8092]” obtenido del SINUPOT de los cuales considera pertinente traer a colación lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE
PLANEACIÓN

**USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION
AC 145 80 92**
(AC 145 80 96, AC 145 80 88)

TRATAMIENTO: CONSOLIDACION	MODALIDAD: URBANISTICA	FICHA: 13
AREA DE ACTIVIDAD: RESIDENCIAL	ZONA: ZONA RESIDENCIAL NETA	LOCALIDAD: 11 SUBA
FECHA DECRETO:	No. DECRETO: Dec 615 de 2006 Mod.=Dec 0476 de 1	U.P.Z.: 27 SUBA
		SECTOR: 13 SUBA

Sector de Demanda: C

LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:



- Bienes de Interes Cultural
- Excepciones de Norma
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Acuerdo 6
- Lotes de adición
- Malla Vial
- Lotes
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Manzanas
- Cuerpos de Agua
- Barrios

(Información tomada de <http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>)

Dicho ello, procedió esta Autoridad Ambiental a revisar el Decreto 615 de 2006, por el cual se regulo la UPZ 27 "SUBA", y de manera específica las previsiones consignadas por el artículo cuarto que a saber consigna:

"ARTÍCULO 4. SECTORES NORMATIVOS DE LA UNIDAD DE PLANEAMIENTO ZONAL (UPZ) No.27, SUBA.

13	Residencial	Residencial Neta	Consolidación Urbanística	Artículos 341, 342, 366, 367, 368, 369 del Decreto Distrital 190 de 2004 (Compilación del POT), Decreto 159 de 2004 y demás normas complementarias. FICHAS REGLAMENTARIAS (Planchas 2 y 3) del presente Decreto
----	-------------	------------------	---------------------------	--

El referido articulado remite expresamente al Decreto Distrital 190 de 2004, del cual resulta relevante para la situación en comento observar lo regulado por el artículo 341 que frente al uso del suelo dispone lo siguiente:

ÁREA DE ACTIVIDAD	ZONAS	APLICACIÓN
RESIDENCIAL	Residencial Neta	Zonas de uso exclusivo residencial. Se permite la presencia limitada de comercio y servicios, sin superar el 5% del área bruta del sector normativo, siempre y cuando se localicen de forma tal que no generen impactos negativos, privilegiando su ubicación en manzanas comerciales, en centros cívicos y comerciales y/o en ejes, que ya tienen presencia de comercio y servicios.

(...)

De lo dicho, resulta procedente precisar que, el inmueble objeto del presente pronunciamiento se entiende modificado por las previsiones normativas precitadas, las cuales son atinentes al caso en particular, por lo cual es pertinente precisar la diferencia conceptual entre el uso del predio y el uso económico del sector o zona, así que, para tal fin, se tendrá como insumo técnico el concepto rendido por la Secretaría Distrital de Planeación en un caso similar en el que mediante radicación 3-2015-03447 del 13 de marzo del 2015 indicó lo siguiente:

"(...) el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) define los usos del suelo permitidos en la capital los cuales son precisados en las fichas normativas de cada una de la Unidades de Planeamiento Zonal de la ciudad u otros instrumentos de planeación. Teniendo en cuenta lo anterior, en relación al uso de comercio el Decreto Distrital 190 de 2004 (compilación POT), establece las condiciones generales de localización y escala entendida esta como la gradación de la magnitud, impacto, utilización e influencia de los usos respecto del territorio distrital y se clasifican en escala vecinal

Página 13 de 18

A, Vecinal B, Zonal, Urbana y Metropolitana de acuerdo a lo establecido en los cuadros anexos No.1 y 2 del citado decreto. Por otra parte, respecto a los conceptos emitidos por la entidad relacionados con los usos del suelo, se informa que la Secretaría Distrital de Planeación conceptúa en relación a los usos permitidos en un determinado predio de acuerdo a lo establecido por las normas vigentes y que corresponden a normas de carácter general que no generan derechos ya que el documento idóneo para establecer los usos específicos permitidos en un predio es la licencia de construcción mediante la cual se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas las obligaciones normativas generales y específicas”.

Que el Decreto 1469 de 2010 en el artículo 51 numeral 3 establece:

*“(…) **Concepto de uso del suelo.** Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas”. (Subrayado fuera del texto original)*

De lo hasta aquí expuesto, esta Subdirección colige que, para la zona de uso 13, en atención con las determinaciones previstas en Decreto Distrital 615 de 2006, en concordancia con el artículo 341 del Decreto Distrital 190 de 2004, la zona tiene como uso posible la de comercio y servicios siempre y cuando guarden las limitaciones previstas por las precitadas normas, encontrado precedente la solicitud de prórroga allegada mediante radicado 2012ER159107 del 21 de diciembre de 2012.

Que, así las cosas, una vez analizada la solicitud de prórroga de registro presentada por la titular del registro la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837 - 7, y el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 04612 de 19 de julio 2013, bajo radicado 2013EE089492 del 19 de julio 2013; salvo lo evaluado en el literal f.1.5. - Concepto Técnico numeral primero referido al uso del suelo en atención a los argumentos precitados, a la luz de las normas aplicables así como las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico 00151 del 27 de diciembre de 2017, bajo radicado 2017IE264074, emitido por la Dirección Legal Ambiental, éste Despacho encuentra que el elemento de publicidad exterior visual, cumple con los requisitos establecidos en la normativa y, considera que existe viabilidad para autorizar la prórroga de registro de la publicidad exterior visual objeto de estudio, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837 - 7, prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento tipo valla

tubular comercial, ubicado en la Avenida Calle 145 No. 80 – 92, con orientación visual Este - Oeste, de la localidad de Suba de esta ciudad, como se describe a continuación:

Tipo de solicitud:	Expedir prórroga de un registro de PEV		
Propietario del elemento:	HANFORD S.A.S. NIT. 901.107.837 – 7	Solicitud de prórroga y fecha	2012ER159107 del 21 de diciembre de 2012.
Dirección notificación:	Carrera 23 No. 168-32	Dirección publicidad:	Avenida Calle 145 No. 80 - 92
Uso de suelo:	Código Sector: 13	Sentido:	Este - Oeste
Tipo de solicitud:	Prórroga publicitaria con registro	Tipo elemento:	Valla Tubular Comercial
Término de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

PARÁGRAFO PRIMERO. - El registró como tal de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO CUARTO. - El Registro de Publicidad Exterior Visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

-Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro, dicha

póliza deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

-Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.

-Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El titular del registro deberá cancelar el impuesto al que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo a los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Calle 145 No. 80 - 92 con orientación visual Este - Oeste, de la localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO QUINTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837 - 7 a través de su representante legal el señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078, o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 168-54, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

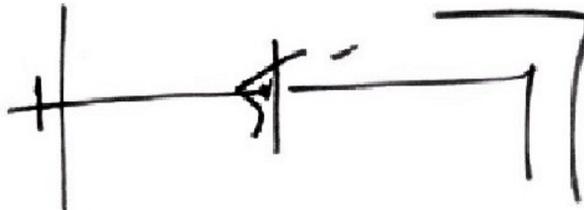
ARTÍCULO SEPTIMO - COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO- PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 29 días del mes de enero de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2010-2974

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ

C.C: 1032413590

T.P: N/A

CONTRATO
20201610 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

17/11/2020

Página 17 de 18

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201610 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/11/2020
Revisó:					
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201516 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/11/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/11/2020
Aprobó:					
Firmó:					
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/01/2021